

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/313/2021.**ACTOR:** RENE JAVIER JIMÉNEZ LÓPEZ.**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/313/2021, promovido por **Rene Javier Jiménez López,²** en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del Presidente, Tesorero y Secretaria Municipal del Ayuntamiento en cita, de quienes controvierten diversas omisiones.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación del juicio. El diez de diciembre, el actor presentó el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/313/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

2. Trámite de publicidad. El trece de diciembre, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de fecha veintitrés de diciembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado **y el trámite de referencia.**

3. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de diciembre, la Magistrada en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

4. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de



autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que el actor controvierte de diferentes autoridades la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 10 de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o

sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis de la Sala Superior, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO OFICIOSO”**.

En ese orden, se advierte que las autoridades responsables hacen valer como causales de improcedencia las previstas en los incisos a), f) e i) del artículo 10 de la Ley de Medios Local, por lo que a su consideración refieren que el medio de impugnación debe ser desechado de plano.

Así también menciona las causales de sobreseimiento previstas en los incisos c y e) de la Ley de Medios Local.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se deben desestimar las causales de desechamiento e improcedencia que hacen valer, ello porque las autoridades responsables únicamente las enuncian, pero no expresan las razones lógico jurídica para que esta autoridad analice cada una de ellas.

Puesto que, al haberlas invocadas, tenían la carga procesal de dar los argumentos que justifiquen su actualización por lo que, al no hacerlo, esta autoridad no se puede sustituir la carga procesal que le impone la normativa electoral.

Aunado que esta autoridad no advierte que se actualice alguna de ellas o alguna otra que impida el estudio de los actos reclamados.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación satisface los requisitos de

procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna diversas omisiones de las autoridades responsables³, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como Integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que

³ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de diversas omisiones de las autoridades señaladas como responsables.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

Antes de entrar al fondo, primeramente, se debe hacer la precisión que en los recursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁴.

Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada uno de las pretensiones últimas que se ponen a consideración del juzgador, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a los gobernados al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitución Federal⁵.

En ese sentido, como se precisó con antelación, los agravios que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son

⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁵ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

los expuestos en relación a los actos siguientes:

A). La omisión de pagarle las dietas que por derecho le corresponde, del mes de noviembre, así como el aguinaldo correspondiente del ejercicio fiscal 2021.

B). La omisión de convocar a una sesión cabildo, para la discusión y en su caso, la aprobación de la cuenta pública municipal y los informes trimestrales de los meses de agosto, septiembre y octubre del año en curso.

C) Omisión de darle respuesta por escrito a cada uno de los oficios que presentó ante las autoridades responsables.

En tal consideración, los agravios planteados por el actor, serán analizados conforme a los actos que reclama, en el orden precisado en párrafos precedentes.

A) Omisión de pagarle las dietas del mes de noviembre y el aguinaldo del ejercicio fiscal 2021.

El actor en su escrito de demanda, refiere que, le causa agravio la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, a efecto de que se analice, discuta o en su caso, aprueben el avance de la cuenta pública municipal y lo relativo al informe trimestral de los meses julio, agosto y septiembre del año en curso, a pesar de que lo solicitó en diversas ocasiones.

B. Manifestaciones de la Autoridad responsable

En atención al pago de sus dietas, ante la falta de recursos para el pago de este manifiesta que efectivamente no se ha realizado la transferencia, pero refieren que para no dejarlo en estado de indefensión gire instrucciones a efecto de que pase en días y horas hábiles a la oficina que ocupa la tesorería municipal y se le realice la entrega del pago de sus dietas.

C) Postura de este Tribunal

En ese sentido, a consideración de este Tribunal Electoral y de las constancias que obran en autos, dicho motivo de disenso deviene **fundado**, ello, como se explicará en las líneas subsecuentes.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades⁶.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

⁶ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Bajo esa premisa, cuando un ciudadano es electo mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público⁷.

1.2. DIETAS

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁸, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de dietas que pueden percibir los Integrantes del citado ayuntamiento, es de **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Bajo ese contexto, **lo fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no anexó documento probatorio alguno que, acredite ni de manera indiciaria que le haya pagado al actor las dietas y el aguinaldo correspondiente y si bien refiere que se gire instrucciones para que el actor pase a la tesorería, lo cierto es que corresponde a las autoridades responsables realizar los actos para el debido cumplimiento de sus obligaciones con los Regidores que integran el Ayuntamiento.

⁷ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

⁸ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

En ese orden de ideas, **se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague al actor** por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	NOVIEMBRE	\$20,000.00	\$20,000.00	\$40,000.00
CANTIDAD ADEUDADA				\$40,000.00

1.3. AGUINALDO

En cuanto hace al aguinaldo, dicho motivo de disenso **deviene fundado**, ello, pues en el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, el patrón deberá de pagar al trabajador **el aguinaldo correspondiente al menos quince días de salario antes del veinte de diciembre del año que se trate**, por lo que, al no haber documento probatorio que, acredite que se haya realizado el pago por concepto de aguinaldo y, al momento de emitir la presente resolución, se advierte que el plazo para realizar el pago del mismo feneció, **se estima fundado el agravio** hecho valer.

Aunado a que, la propia responsable refirió no haber pagado tal concepto, a su decir, por que al momento en que el actor presentó la demanda aun estaba en tiempo de realizar el pago correspondiente (es decir, antes del veinte de diciembre).

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁹, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de gratificación de fin de año y/o aguinaldo, una partida presupuestal de **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**, para la plaza y/o puesto de Síndico Municipal.

⁹ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Sin embargo, del acta de sesión ordinaria de cabildo, respecto de la designación de Regidurías del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca¹⁰, se advierte que, están contemplados la Síndica Procuradora y Síndico Hacendario del citado Ayuntamiento, de ahí que, al realizar la división aritmética correspondiente, se deduce que, al hoy actor le corresponde la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pague al actor la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto del aguinaldo correspondiente del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

A) Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo

1. Manifestaciones del actor

El actor en su escrito de demanda, refiere que, le causa agravio la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de cabildo, a efecto de que se analice, discuta o en su caso, aprueben el avance de la cuenta pública municipal y lo relativo al informe trimestral de los meses julio, agosto y septiembre del año en curso, a pesar de que lo solicitó en diversas ocasiones.

2. Manifestaciones de la Autoridad responsable

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, únicamente remite una convocatoria de fecha dieciocho de noviembre, para realizar una sesión de cabildo el diecinueve de noviembre pasado, sin que acrediten que, el actor haya sido convocado a las sesiones de cabildo tal como lo estipula la Ley Orgánica Municipal.

B) Postura de este Tribunal

¹⁰ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal Electoral y de las constancias que obran en autos, dicho motivo de disenso deviene **fundado**, ello, como se explicará en las líneas subsecuentes.

En el presente asunto, el actor refiere que le causa agravio la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Actos que, a su decir, les violentan sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, en la vertiente de acceso al ejercicio y desempeño del cargo, al privarlos de sus derechos adquiridos para fungir como Integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cual ha generado que diversas autoridades le impongan multas por el incumplimiento a sus obligaciones como Síndico Municipal.

En ese sentido, es dable precisar que, en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que, todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, en el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- **Votar** en las elecciones populares;



- Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Bajo ese contexto, la propia Constitución Federal, en su artículo 41 establece que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Bajo ese contexto, en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- **Desempeñar los cargos de elección popular**, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- **Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos** independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales mencionados, el derecho

humano de la ciudadanía en general, es de votar y ser votados en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo.**

En sintonía, la Sala Superior ha establecido que, el derecho inherente de ser votado, no es únicamente ser elegido en un cargo de elección popular, sino, que es ocupar y desempeñar el cargo materialmente que fueron electos, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Bajo tales consideraciones, al ser el actor, integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, su derecho inherente establecido en la propia Constitución, es de ejercer y ocupar el cargo para el cual fue electo por la ciudadanía a través del voto popular, entre las cuales, **es la de ser convocado y asistir a las sesiones de cabildo.**

El artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece las facultades que le otorga el Estado a la figura jurídica del Ayuntamiento, dentro de las cuales está el realizar las **sesiones de cabildo**¹¹, pues son una forma de reunión de los integrantes del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, tanto política como administrativa del ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley en mención¹², establece que, dichas **sesiones de cabildo son ordinarias,**

¹¹ De conformidad con el artículo 45:

El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

¹² ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los

extraordinarias y solemnes, las que se deben llevar a cabo mínimo una vez a la semana.

Pues en dichas sesiones de cabildo, se tomarán acuerdos por parte de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento, así como lo establece el artículo 47 de la referida Ley Orgánica, y con ello se garantiza la participación política de cada uno de los Integrantes del mismo, ello se traduce en la asistencia de las sesiones de cabildo realizadas por el ayuntamiento.

Ahora bien, es importante señalar que, en el artículo 68 de la multimencionada Ley Orgánica Municipal, establece que, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones, entre las que se encuentra:

- **Convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

En ese orden de ideas, **lo fundado del agravio** hecho valer por el actor, radica en que, refiere que la autoridad responsable **no lo ha convocado a sesiones de cabildo**, pues al ser un derecho inherente al ejercicio del cargo para el cual fueron electos, se le debe convocar a todas y cada una de las sesiones que tenga bien a celebrar el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, no anexa documento probatorio que, acredite de manera indiciaria que efectivamente haya convocado al accionante a las sesiones de cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos: [...]

Es decir, no existe del caudal probatorio que acredite el ejercicio y el desempeño del cargo para el cual fue electo el promovente, que se vea materializado en asistir a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de ahí que, se estima que **es fundado el agravio** hecho valer por el actor, pues la facultad legal de convocar es del Presidente Municipal, lo cual ha incumplido.

No pasa por inadvertido, que el actor señaló como autoridad responsable al Secretario Municipal del Ayuntamiento, sin embargo, como ha quedado evidenciado, la obligación de convocar es del Presidente Municipal, de ahí que, tal motivo de disenso **es inoperante, por lo que hace al Secretario y Tesorero.**

C) OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES

Finalmente, la parte actora, refiere que le causa agravio los actos de la autoridad responsable de darle contestación a diversos oficios dirigido a las autoridades señaladas como responsables, mismos que se precisan a continuación:

- Oficio número CH/05/2021, de fecha diecinueve de octubre.
- Oficio número CH/04/2021, de fecha veinticinco de octubre.
- Oficio número CH/06/2021, de fecha veintinueve de octubre.
- Oficio número SLC/SH/93/2021, de fecha veinte de noviembre.
- Oficio número SLC/SH/95/2021, de fecha veinticinco de noviembre.
- Oficio número SLC/SH/95/2021, de fecha ocho de diciembre.

Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 14, numeral 4 y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, ello, pues su contenido no se encuentra desvirtuado en autos, ni mucho menos la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace manifestación alguna que desvirtúe las alegaciones de la parte actora, ni tampoco niegan que dicho escrito haya sido presentado o recepcionado, de ahí que genera convicción en este Tribunal.

Con dichas documentales, se acredita de manera fehaciente que tal como lo afirma el actor, realizó diversas peticiones, sin que haya recaído una respuesta por parte de las autoridades señaladas como responsables, de ahí que, a consideración de este Tribunal, **dicho motivo de disenso resulta fundado**, en atención a lo siguiente:

En los artículos 73, fracción III y 74, de la Ley Orgánica Municipal establece que, **cualquier Regidor** en el ejercicio de su cargo, **podrá vigilar que los actos de la administración pública municipal** se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, así como **solicitar cualquier información**, documentos o datos que sean necesarios para el efectivo ejercicio de su cargo para el cual resultaron electos.

Por otro lado, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, respecto del derecho de petición contemplado en la Constitución, que la respuesta oportuna que deba darse a una petición, debe entenderse como el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a las circunstancias específicas de cada caso y las cargas laborales de quien deba emitir la respuesta correspondiente al peticionario¹³.

¹³ Consultable en el siguiente link de internet de la SCJN:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022559>

Ahora bien, el artículo 13 de la Constitución Local¹⁴, establece que, todas las autoridades estatales deberán respetar el derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer un acuerdo por la autoridad a la que haya sido dirigido, la cual tiene **la obligación de hacerlo en un plazo de diez días.**

En ese sentido, es incuestionable que el actor como Síndico Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tiene el derecho de solicitar la información que refiere en sus escritos, y que, las responsables, están obligadas a darles respuesta de manera oportuna.

En tal consideración, debe destacarse que las responsables únicamente remitieron los acuses por el que contestaron los oficios SLC/PM/TM/160/2021 y SLC/PM/TM/159/2021, por el que daban respuesta a los oficios CH/04/2021 y CH/05/20201, documentales que tienen carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley de Medios Local y que al no estar controvertido en cuanto a su contenido, adquieren valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

De donde se advierte que, se le dio respuesta de dos oficios presentados por el ahora actor, sin embargo, no se advierte que quien lo recibió fue la Regiduría de Hacienda, pero no asó del Síndico Hacendario.

De ahí que, se advierta la omisión de las autoridades responsables de otorgar al ahora actor de lo solicitado. De donde se concluye que ha excedido el plazo constitucional que establece

¹⁴ **Artículo 13.-** Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, **en el término de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.

el marco normativo aplicable en el caso concreto, sin que se advierte alguna causa justificada para ello, por ende, el agravio en estudio **resulta fundado**.

En ese sentido, se advierte que la omisión de los servidores públicos, contraviene lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 8 y 8 y 13 de la Constitución Local.

En ese orden de ideas, al acreditarse la omisión en estudio, **se ordena al Presidente, Tesorero y Secretaria Municipal** del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contando a partir del día siguiente al que queden notificados de la presente determinación, **den contestación a los oficios** signados por el actor dentro del presente medio de impugnación.

Termino que se concede en atención a que resulta un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, que su periodo constitucional está próximo a concluir.

Respuesta que deberá atender a todos y cada uno de los elementos solicitados por el recurrente.

PRETENSIONES ESPECIALES DEL ACTOR.

Por último, no pasa por desapercibido que, el actor solicita en su escrito de demanda, como pretensiones especiales, que este Tribunal condene a las responsables, al pago de daños y perjuicios por obstaculizarle el ejercicio del cargo que le han ocasionado las autoridades señaladas como responsables, al incumplir con diversas sentencias de diversos Órganos Jurisdiccionales.

En tal sentido, debe decirse que, dichas pretensiones resultan improcedentes en materia electoral, lo anterior, pues así lo ha determinado la Sala Superior en su tesis de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN**

MATERIA ELECTORAL¹⁵. De ahí que, **no se puede atender dicha solicitud a su favor.**

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hecho valer por la parte actora, referente a la omisión del pago de dietas y aguinaldo, la omisión de ser convocado a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y la negativa de darle contestación a sus oficios, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, **para que dentro del término de cuarenta y ocho horas comenzadas a computar a partir de que quede notificado de la presente sentencia**, pague al actor el concepto del pago de dietas la siguiente cantidad:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	NOVIEMBRE	\$20,000.00	\$20,000.00	\$40,000.00
CANTIDAD ADEUDADA				\$40,000.00

2. **Asimismo**, dentro del mismo término deberá pagar al actor la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto del **aguinaldo** correspondiente del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Cantidades que deberán ser depositadas en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer

¹⁵ **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.**- De lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.

Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMÓN DE JUSTICIA DEL TEO

Número de cuenta: 0104846931

Clabe interbancaria: 012610001048469310

Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;

Número de la sucursal: 075

3. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, convoque al actor, a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse antes de terminar su periodo constitucional, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que lo deberá hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias.

Se les apercibe a las autoridades señaladas como responsables que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE



PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión del Presidente, Tesorero y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de convocar al actor a sesiones de cabildo, pagarle las dietas, el aguinaldo que por derecho le corresponde, así como la omisión de darle respuesta a diversos oficios.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del apartado IV, de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LRM/RDS

¹⁶ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.